



## SALA PENAL

Radicado: 05001-60-00206-2011-69585  
Procesado: Edgar Wilson Arango Manco  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria  
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No.154

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete

### 1. VISTOS

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa y el ministerio público en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, el 9 de agosto de 2017, que condenó al señor *Edgar Wilson Arango Manco* como autor del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

No sobra acotar que a la resolución de este asunto se le dio prioridad por cuanto está próximo a prescribir.

### 2. EL HECHO

El día 28 de octubre de 2011, a eso de las 6:20 p.m., dos agentes de policía que realizaban control de vehículos en el sector de la calle 48B y carrera 91 del barrio Alcázares de Medellín, al hacer el registro al taxi Atos Hyundai de placas TPS-305 hallaron en el piso del puesto del lado derecho del conductor donde iba como pasajero el señor Edgar Wilson Arango Manco, un revólver marca llama calibre 38 idóneo para ser

disparado, envuelto en una bolsa negra debajo de un casco de propiedad del mismo, quien no tenía permiso del Estado para su porte.

### 3. LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### 3.1.- DE LA DEFENSA

Inicia el defensor la sustentación de su recurso aludiendo a los reiterados aplazamientos de las audiencias del juicio oral porque se estaba a la espera de que la Fiscalía llevara sus testigos, sin que, a su juicio, existiese justificación, contrariando el deber dispuesto en el artículo 138 del estatuto procesal, lo que anuncia para atribuirle deslealtad procesal al ente persecutor y laxitud a su favor del funcionario judicial.

Alega que la sentencia impugnada comporta un escenario de contradicciones, empezando por la generada por la propia Fiscalía con la imputación, acusación y teoría del caso; oportunidades en la que los hechos se plantean acorde al informe de captura en flagrancia del patrullero *Wilmar Lasprilla Ocampo*, en el que se dice que el arma se encontraba debajo de la silla, al lado derecho del conductor. Pero al escuchar en juicio el testimonio de *John Alexander Vargas Rincón* la Fiscalía habría cambiado el supuesto fáctico, al erigir los hechos conforme a lo que allí se expone, con lo cual estima el apelante que se varió el presupuesto de responsabilidad de *Edgar Wilson Arango Manco*, al poner el arma en un plano más cercano y diferente, con lo que, alega, se afecta la congruencia.

Censura que el juez estime la variación antes acotada como accesoria, que no afecta el núcleo esencial de la imputación fáctica, por cuanto es a partir de este aspecto que se construye la responsabilidad de su asistido. Critica que se entienda que no hay

contradicción entre el informe y el dicho del testigo, pues se varía la ubicación del arma.

Objeta que el fallo se fundamentó en supuestos como que el arma es de propiedad de quien la tenga a su alcance, sin reparar en circunstancias que determinan su posesión; por lo cual formula diversas hipótesis para explicar la presencia del arma debajo del casco, tal como que fuera del taxista y este la mantuviera en la silla del pasajero para evitar responsabilidades o fuera de un pasajero anterior y se hubiera deslizado al lugar donde fue encontrada, o aún que el pasajero viera la bolsa y la tapara con el casco para llevársela sin saber qué contenía.

Considera probables las hipótesis mencionadas en tanto nadie señala a su defendido portando el arma o la bolsa negra que la contenía y se queja de que el juez no valorara lo dicho por el patrullero *Vargas Rincón* sobre que el taxista no le dijo haber visto subir al pasajero con la bolsa negra, por estimarlo de referencia inadmisibles. Concluye que el hecho de que su asistido tuviera el arma a su alcance es un aspecto circunstancial del que no se puede deducir responsabilidad, o cuando menos genera duda, la que debe resolverse a favor del procesado.

Considera el apelante que era esencial el testimonio del taxista, el que no se pudo obtener por los errores garrafales de la Fiscalía; que admitir la propiedad del casco de motociclista no implica aceptar la responsabilidad de la tenencia del arma, en tanto no estaba adherida; a más que por su dimensión, a simple vista, puede corroborarse que no cabe en el mismo. Igualmente, explica que la defensa probó la razón por la que se tenía dicho casco, pues era para ayudar a un amigo a recoger una motocicleta que había comprado y que en ese momento carecía de licencia de conducción.

Entiende el impugnante que si no se tenía como testigo al taxista, era del caso que atestiguara el primer respondiente, *Wilmar Lasprilla Ocampo*, quien elaboró el informe y suscribe la documentación descubierta por el ente acusador; pero resultó rindiendo testimonio *John Alexander Vargas Rincón*, a quien se solicitó como testigo de la aprehensión y no de los hechos, el cual considera poco creíble al no aparecer firma de él en el informe de captura y no se incorporaron documentos que demostraran que era el compañero del primero, lo que no habría permitido el juez bajo la consideración de que en el sistema acusatorio no rige el principio de investigación integral; pero objeta que sí el de lealtad procesal y el deber de descubrimiento de la todos los materiales probatorios, incluyendo los que sean favorables al procesado.

Censura que el juez considere honesto al testigo *Vargas Rincón* porque pese a leer recientemente el informe señala una ubicación distinta del arma, pues si bien la atestación es clara, es debido precisamente a esa lectura, lo que le habría permitido aseverar, casi al pie de la letra, dirección, marca del vehículo, placas del mismo, datos del ocupante, que son datos que el tiempo se encarga de borrar; por lo que concluye que no hubo una real claridad rememorativa de los hechos sino memoria de lo que se había acabado de leer; además de que rechaza la explicación del testigo sobre la razón para no firmar el informe, esto es: por estar con el aprehendido, lo cual contraría la experiencia; máxime que había que desconfiar del testigo que estuvo renuente a comparecer por cerca de 3 años. En general, frente a la valoración de este testimonio entiende que no se acató lo dispuesto en el artículo 404 de la ley 906 de 2004.

Rebate que a su cuestionamiento sobre la cadena de custodia no puede el juez responder que no citó un soporte normativo, cuando es al funcionario judicial al que le corresponde conocer el derecho que aplica, con lo cual se desatendería el artículo 139 numeral 5º del Código

Procesal acusatorio. Al respecto precisa que en desarrollo del artículo 288 de la Ley 600 de 2000 se reglamentó en el país un Manual de Cadena de Custodia, Resoluciones 1890 de 2002 y 2869 de 2003, así como la 0-6394 de 2004 en vigencia del sistema acusatorio, siguiendo otras regulaciones, incluida al 0-2369 de 2016 que está vigente, citando aparte de la anterior que regía al momento del suceso. Luego de lo cual, objeta que de ser cierto lo atestiguado por *Vargas Rincón*, le correspondía a él llenar los formatos y hacer el embalaje, la rotulada y el registro de la cadena de custodia, por ser realmente el primer respondiente; causa que le permite concluir que hay desconfianza sobre el arma examinada, pues la cadena de custodia se encuentra rota; califica, entonces, de ilegal la prueba y pretende que se deseche y deje de valorar

Todo lo anterior, con cita de doctrina incluida, le permite aseverar que el fallo no se soporta en un conocimiento más allá de toda duda, pues el juez habría incurrido en paralogismos, al basar su decisión en contradicciones sustantivas, procesales y valorativas.

### 3.2. DEL MINISTERIO PÚBLICO

En sentido similar, el Ministerio Público alega la violación de la congruencia, la que no considera de poca monta porque el acusado se defendía de que el arma, cuyo porte se le atribuía, estaba debajo de la silla del pasajero, al tiempo que remarca que la contradicción invocada no es al interior del testimonio del policial que compareció sino de este con el documento público de informe de captura del primer respondiente, cuya atestación estima esencial para aclarar si se presentaron los errores garrafales en torno al nombre del taxista y la incongruencia señalada, pues a su juicio se hace necesario despejar la duda de si el arma iba en el lugar atribuido o debajo del casco del implicado.

Censura, así mismo, la afectación del principio de lealtad, establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal, extrañándose que no se hubiera convocado a atestiguar al primer respondiente. A juicio de este recurrente, la falta de precisión sobre la localización del arma afecta la verdad objetiva sobre la que se edifica el proceso y permite cuestionar toda la actuación ya que genera diferencia desde el punto de vista de la responsabilidad. Entiende existente la duda razonable pues lo dicho por el taxista, que no compareció, sobre un motivo de sospecha al procesado es de oídas y el informe contiene falsedades que se deben investigar.

Con base en lo anterior pretende se revoque la sentencia y se absuelva al procesado.

#### 4.- LA OPINIÓN DE LOS NO RECURRENTES

La Fiscalía solicita que se confirme la decisión, aclarando que el Juez no tuvo presente lo dicho por el taxista como prueba de referencia, ni que actuara deslealmente, porque jurisprudencialmente está permitido hacer correcciones por parte de un servidor y eso fue lo que hizo el policía en su aclaración de los hechos.

Expresa que no es cierta la alegación de la defensa de que no se logró demostrar dónde estaba ubicada el arma de fuego; y pese a que el ministerio publico habla de un documento público, aclara que no se ingresó al juicio y que se solicitó el testimonio de *Wilmar Lasprilla Ocampo* en la audiencia preparatoria; pero no fue posible localizarlo para llevarlo a juicio.

En suma, entiende que no hay dudas de que quien tenía el arma era el procesado judicializado, por lo cual considera la decisión del Juez como acertada.

## 5. LA SENTENCIA RECURRIDA

Luego del preámbulo del caso, el juez examina los testimonios de *José Manuel Forero Montaña*, *Jesús Mauricio Rebellon Bedoya*, *John Byron Tobón Rojas* y *John Alexander Vargas Rincón*. De este último consideró que como testigo directo de los hechos fue claro en su relato. Resalta la honestidad de este policial sobre la ubicación del arma de fuego, aunque solo minutos antes de rendir el testimonio tuvo la oportunidad de revisar el contenido del informe de captura que había hecho su compañero *Lasprilla*, por la congestión que hubo el día de los hechos en el bunker.

Con fundamento en la sentencia del proceso con radicado 40022 del 27 de febrero de 2013 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, estima que la congruencia fáctica estricta se predica respecto del núcleo básico de los supuestos de hecho, no sobre las circunstancias tangenciales, que sería lo que ocurre en el presente asunto, en tanto no le surge duda de que el procesado era quien llevaba a su alcance el arma de fuego y el hecho de que estuviera debajo de la silla o debajo del casco de la parte delantera del vehículo no cambia el supuesto fáctico, lo que sí importa es quién ocupaba el puesto del pasajero delantero del taxi registrado para poderse inferir que el arma la tenía a su alcance y le pertenecía, según las reglas de la experiencia que se desarrollan en estos casos, las personas manejan y cuidan su espacio por lo cual al haberse encontrado el arma debajo del casco se infiere directamente la tenencia de la misma.

En relación a la cadena de custodia y la inconformidad de la defensa de que el policía que encontró el arma de fuego era el mismo que debía dejarla a disposición y hacer el informe de captura, concluyó que como los policías trabajan en binomios, cualquiera de los dos podría realizar los procedimientos pertinentes, por lo tanto no encuentra inconsistencia alguna en este tópico.

De otro lado, considera probada la tipicidad subjetiva con las circunstancias de la captura y por la prueba indiciaria, con la que se entiende que si el justiciable llevaba un arma de fuego en un taxi, dentro de una bolsa y cubriéndola con un casco es porque se tenía la voluntad de tenerla a su alcance.

Acota que la conducta del procesado fue contraria a derecho en tanto se afecta el bien jurídico de la seguridad pública con lo que consideró acreditada la antijuridicidad de la conducta, ya que no obra prueba en contrario.

Estima, igualmente, que los medios de conocimiento allegados permiten percibir el conocimiento de la ilicitud y la capacidad del acusado para auto determinarse acorde a la comprensión de lo que hacía. Por lo anterior, para el fallador quedó claro, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad y la existencia del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones descrito en el artículo 365 del código penal, pues de otro lado, como documento público fue introducido lo atinente a la ausencia de permiso para el porte o tenencia del arma.

En razón de lo expuesto, procedió a condenar al procesado a una pena principal de nueve (9) años y la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, por el mismo lapso; así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de un año.

Por no cumplirse el presupuesto objetivo de baja punibilidad impuesta o señalada en la ley, no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; no obstante, difirió el encarcelamiento del procesado para cuando la sentencia cobrara ejecutoria, para darle prevalencia al principio de libertad.



## 6. CONSIDERACIONES

Pese a que no fue expresamente alegada, la Sala iniciará el estudio del examen de los motivos de impugnación con la censura de los continuos aplazamientos de la audiencia del juicio y la eventual deslealtad de la Fiscalía; luego se centrará la atención en la censura por la afectación de la congruencia fáctica atribuida, en su dimensión procesal y luego se reflexionará sobre las consecuencias en la credibilidad del único testigo directo de los hechos; en general se revisará la razonabilidad de la duda planteada por los recurrentes, empezando por lo concerniente a la cadena de custodia del arma y terminando con lo atinente a la responsabilidad del procesado.

6.1.- El hecho de que para procurar la asistencia de los testigos de cargo se aplazaran las audiencias en las que se desarrollaría el juicio oral no puede ser sancionada con nulidad, no solo porque para hacerlo mediaron motivos fundados, o por lo menos no se ha sostenido lo contrario, sino porque no puede remediarse la dilación de un procedimiento con la invalidación de la actuación procesal que conllevaría a más demora en su culminación. Quizás por esto último la defensa no solicita expresamente la invalidez del trámite procesal, aunque se queja de la laxitud del funcionario judicial de conocimiento, circunstancia que no conlleva, a juicio del Tribunal a estimar que el comportamiento del juez sea la muestra de una parcialidad que sería inadmisibles.

Tampoco se percibe que medie deslealtad de la Fiscalía en procurar la comparecencia de sus testigos, pues no sin dificultad logró solo la de uno de los patrulleros de policía que realizaron la aprehensión, sin que le fuera posible hacer comparecer a quien suscribe el informe, al parecer por estar retirado de la institución policial; pero al margen de ello, la defensa no puede desentenderse de sus responsabilidades probatorias, esto es, si el taxista o quien suscribía el informe eran

personas conocedoras de aspectos que favorecieran la teoría del caso de la defensa, expresa o no, le correspondía procurar la recepción de la prueba; de modo que si la contraparte no lo hizo, siendo el único interesado en la práctica de dichos testimonios, no cabe pensar que esas omisión desequilibre la estructura procesal o afecte garantías de las otras partes.

6.2.- Pasando a examinar la incongruencia planteada entre los aspectos fácticos de la imputación y acusación con los de la sentencia, se encuentra que efectivamente, se atribuyó en los dos primeros actos que el arma se encontraba al lado derecho, esto es, al lado del pasajero, debajo de la silla, mientras que lo establecido con el testigo Jhon Alexander Vargas Rincón, se tiene, y así se declara en la sentencia, que estaba en el piso de ese lado, bajo el casco de motociclista del pasajero.

Significa lo anterior que media cierta discrepancia en la ubicación; pero bien podía entenderse que en los iniciales actos mencionados al referirse al lugar donde estaba el arma, lo que se pretendía atribuir, en esencia, era que se encontraba a su alcance y no del taxista, circunstancia que a juicio de la Sala se conserva, con lo cual coincide con el funcionario judicial de conocimiento de que la variación del aspecto no es esencial y, en consecuencia, no rompe con la estructura procesal.

Los apelantes discuten que la diferencia de ubicación es trascendente; sin embargo, no se percibe argumento que logre variar la colateralidad señalada. Así, el ministerio público asevera que el acusado se defendía de la acusación que sostenía que el arma estaba en otro lugar; pero ello realmente no incide en la discusión de la responsabilidad pues no se vislumbra que sus actos defensivos se hubiesen centrado en que el arma no estaba debajo de la silla o que la nueva ubicación afecte su estrategia, pues como se señaló ambos puntualizaban la disponibilidad

del artefacto por parte del procesado, además de que se trata realmente de sitios contiguos.

Ciertamente, el aspecto puesto de presente no significó en concreto, en el caso sometido a estudio del Tribunal, una merma de las posibilidades de defensa, causa por la cual, la Sala de Decisión coincide con lo sostenido por el juez de primera instancia.

6.3. No obstante, el hecho de que no se presente una incongruencia no resuelve sin más el problema de la errónea atribución que hizo la Fiscalía pues las alegaciones, en este caso el acto del ente acusador, es referente de valoración probatoria, en tanto como parte está admitiendo que el suceso se desarrolló del modo mencionado, lo cual eventualmente puede comprometer la prueba de la responsabilidad. Dicho de otra manera, el yerro sobre la ubicación del arma podría generar duda de que fuera cierto su hallazgo al alcance exclusivo del acusado.

Por consiguiente, para descartar la razonabilidad de esa duda deberá examinarse la prueba, que realmente no es abundante sobre el acontecimiento, pero si lo suficiente para establecer un contexto que permite desechar las falsas atribuciones de responsabilidad.

En efecto, nótese no solo que no se conoce motivo de enemistad o animadversión del testigo único del porte del arma respecto al procesado, sino que la incautación del revólver se hizo en un procedimiento de rutina, sin que pueda vislumbrarse motivo alguno para que fuera implantado el elemento que afecta la seguridad pública; o para que se prefiriera atribuírsela al acusado y no al taxista.

Asumida esta premisa, se encuentra que lo atestiguado por Jhon Alexander Vargas Rincón, permite esclarecer lo sucedido y logra explicar los yerros cometidos en el informe de captura.

Al respecto se ha querido desprestigiar lo atestiguado con el informe mencionado, ante lo cual el juez asume la postura de que esta última pieza documental no fue incorporada, lo cual es cierto y en consecuencia mal podría hacer parte de las pruebas que deben ser evaluadas sino fuera porque en esa misma atestación hay una expresión clara de los yerros del informe, por lo cual por esa vía sí ingresó al acervo probatorio.

Pero lo que se observa es un actuar descuidado y poco riguroso en la narración precisa de los hechos y de la reseña de la identificación de los testigos en la elaboración del informe aludido, de lo que no surge la evidencia de dolo alguno para ordenar la investigación penal por dichos yerros, pero bien puede el Ministerio Público en uso de sus funciones presentar la noticia criminal o aún la fiscalía adelantar la investigación que considere del caso.

Al encontrar explicación las equivocaciones señaladas, al no percibirse en ellas mala fe, al no mediar indicio alguno de que motivos torcidos condujeran a exponer una u otra narración, la credibilidad del patrullero señalado queda a salvo y sobre la misma puede edificarse la condena.

Las hipótesis que plantea la defensa, tales como que el arma pudo ser de otra persona o del taxista, quedan en el campo de la especulación pues no tienen fundamento en la actividad probatoria sino exclusivamente en el de la imaginación, con lo cual pierden admisibilidad. En otras palabras, no hay prueba que permita sugerir que es razonable considerar al procesado como alguien ajeno a la tenencia del arma y pese a que el defensor estima que lo esencial para definir este punto son las circunstancias que determinan su posesión, lo cierto es que estas no se probaron o si quedaron indicadas.

La defensa piensa que debió valorarse la prueba de referencia consistente en que no se vio al procesado subir con la bolsa contentiva del arma; pero ello es prueba de referencia inadmisibles en tanto no media causal alguna para su admisión; motivo por el cual no podía valorarse, para bien o para mal. Le correspondía a la defensa, si a bien lo tenía para su causa, solicitar la práctica de la prueba y procurar su incorporación para poder valorarla. En todo caso, el hecho de que no conste que al justiciable se le vio con la bolsa no desvirtúa que la misma podría estar oculta.

Paradójicamente, el Ministerio Público se queja de lo contrario, es decir, de que se habría tenido en cuenta lo expuesto por el policía sobre lo que dijo el taxista, en lo que concierne a un eventual motivo de sospecha sobre las circunstancias y modo en que el procesado se subió al vehículo de transporte público. No obstante, no encuentra la Sala que el fallo se haya fundamentado en dicha apreciación, tal como lo alega la Fiscalía como no recurrente. Exactamente el juez dijo al respecto: “Las manifestaciones que adujo el testigo Vargas Rincón había percibido del taxista constituye prueba de referencia inadmisibles, por lo que no pueden tenerse en cuenta” (folio 346 vto.)

Desde luego que hubiese sido conveniente escuchar el testimonio del taxista, pero dado el régimen de libertad probatoria que informa el proceso de obtención de la verdad en nuestro sistema procesal realmente no resulta inexorablemente necesario. Atendiendo a que la verdad con la que se determina la responsabilidad en un sistema acusatorio deriva de la actividad enfrentada de las partes, le correspondía a la defensa, si avenía con su estrategia defensiva, procurar la recepción de dicho testimonio. El hecho de que las partes no hayan solicitado esta prueba no cambia que deban definirse los resultados del juicio con lo obrante, que en el caso se torna suficiente por la credibilidad que le dio la primera instancia al patrullero Jhon Alexander

Vargas Rincón, que avala la Sala por su carácter responsivo. Inútil, por demás, es la alegación de la defensa de que este había sido citado como testigo de la aprehensión y no de los hechos, pues estos dos aspectos se funden cuando se da la flagrancia.

Así mismo, el haber conocido el informe para refrescar memoria no constituye por sí mismo un vicio en la atestación pues resultaba razonable que, por el paso del tiempo y la multiplicidad de casos en que pudo haber participado el policía, tener dificultades para evocar el suceso, el cual es precisado con claridad y coherencia, sin que surja motivo de sospecha alguna. Antes, como lo puntualizó el juez, el haberse apartado de la literalidad del informe, revela un conocimiento propio en el cual se puede fundar la demostración de la responsabilidad del encartado.

La objeción de la defensa a Vargas Rincón de que atestigua con datos precisos de difícil recordación como direcciones o placas del vehículo, no lleva a concluir que no hubo por parte del testigo claridad rememorativa, por lo ya acotado, es decir, tiene capacidad de exponer aspectos no contenidos en el informe; sin que además lo eventuales motivos para no comparecer, deliberados o justificados, puedan incidir en restarle credibilidad.

De otro lado, aunque es cierto que la demostración de que el casco es del procesado no implica el reconocimiento de la responsabilidad, si debe advertirse que el haber ocultado con el mismo la bolsa en que se contenía el revolver permite percibir que el acusado detentaba el arma, lo delimitaba dentro de su órbita de disponibilidad, por lo cual la remota posibilidad de que esa tenencia fuera momentánea, iba más allá del tema de prueba de la Fiscalía, ingresando al de la defensa si era del caso. Sobre este mismo punto, la defensa especula que por el tamaño

del arma no cabría en el casco, pues no se realizó demostración alguna al respecto.

Dada la libertad probatoria, el propio testimonio de cargo tantas veces mencionados es prueba suficiente de que Vargas Rincón era compañero de quien suscribe el informe sin que se requiera prueba documental de este acontecimiento para que pueda darse por establecido.

La queja de la defensa de que no le corresponde alegar el derecho que debe conocer el juez, es cierta; pero de ello no se sigue que pueda desconocerse la mismidad de la cosa incautada y examinada por el perito balístico. Si los reparos de la cadena de custodia se contraen exclusivamente a que quien debió llenar los formatos fue el testigo Jhon Alexander Vargas Rincón, la censura no está llamada a prosperar pues tanto él como su compañero podrían haberlo hecho por cuanto ambos actuaban como primer respondiente; de facto se presentó una distribución de funciones, por tanto, indistintamente se podrían asumir responsabilidades. Lo esencial en el punto es que el perito balístico y este testigo dan cuenta de la existencia de la cadena de custodia y aún más allá no se aprecia motivo alguno para que fuera rota y se implantara un arma idónea para su examen, pues no hay interés alguno, o no se demostró, en acusar falsamente al procesado.

En otras palabras, no se percibe que medie interés de desprenderse de un arma en buenas condiciones para fundar una sindicación que sería de orden rutinario, sin ningún ribete especial que pudiera hacer sospechoso el manejo poco riguroso de la cadena de custodia si ello se hubiera presentado.

En consecuencia, contrario a lo alegado por los apelantes, la Sala encuentra el conocimiento requerido para mantener en pie la sentencia,

y hace suyas las apreciaciones del juez en lo que sea compatible con lo aquí expuesto, causa por la cual procederá a confirmar la sentencia recurrida sin modificación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

Confirmar sin modificaciones la sentencia recurrida obra del Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual condenó al señor *Edgar Wilson Arango Manco* como autor del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, imputado por la fiscalía.

Esta providencia queda notificada en estrado al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal, dentro del término común de treinta (30) días.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS  
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN  
MAGISTRADO

(En Permiso)  
MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO  
MAGISTRADA